



Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 48, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 213, a lo principal, no ha lugar por inconducente; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 21 de febrero de 2025, Patricio Esteban Barra Tassara ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N° 707, del año 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el proceso penal RIT N° 6579-2023, RUC N° 2310036993-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación el 24 de febrero de 2025, a fojas 41;

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala se ha formado convicción de que la acción deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4º. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10º; 5124, c. 18º; y 5187, c. 4º, entre otras);



0000215
DOSCIENTOS QUINCE

5°. Que, la parte requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos preceptos contenidos del artículo 22, incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N° 707, del año 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el marco de un proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

6°. Que, el requerimiento de inaplicabilidad deducido contiene diversos capítulos de impugnación: infracción al principio de legalidad (fojas 11); vulneración al principio de culpabilidad penal y proporcionalidad de los delitos y penas (fojas 12); y prohibición de prisión por deudas (fojas 15);

7°. Que, de la lectura del libelo presentado se tiene que los anotados capítulos de inconstitucionalidad alegados son análogos a diversos requerimientos de inaplicabilidad sometidos al conocimiento y juzgamiento de esta Magistratura que, al igual que el actor de autos, han sido fundados en los reproches expuestos. En la especie, en este caso concreto no se aprecian argumentos originales del requirente para hacerse cargo de las sentencias que, en dicho contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en lo que, nuevamente, formula el actor de la presente acción de inaplicabilidad (a vía ejemplar, STC Roles N°s 3381, 3199, 3256, entre otras);

8°. Que, conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6 del artículo 84 de la Ley N°17.997, para ser conocida en Pleno la acción de inaplicabilidad deducida, ésta no debe adolecer de falta de fundamento plausible. En dicha consideración, se tiene que en la acción de autos se constata el aludido vicio, toda vez que no se comprueba el estándar argumentativo que exige, al menos meridianamente, hacerse cargo de los pronunciamientos previos de esta Magistratura, reproduciéndose en autos presentaciones anteriores, de otros requerimientos de inaplicabilidad, con fallos ya emitidos (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4745, 5783, 11.008, 12176, 12331, 12414, entre otras);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 79, 80 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0000216
DOSCIENTOS DIECISEIS

SE RESUELVE:

- 1.º. Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
- 2.º. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.242-25-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 20/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 20/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 20/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 21/03/2025



F980FE78-9EEC-4500-8B6C-5651F8B68268

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.